



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

8 de junio de 1983

Núm. 17 (c)
(Cong. Diputados. Serie A, núm. 15)

PROYECTO DE LEY

Sobre medidas urgentes en materia de Organos de Gobierno de las Universidades.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Educación y Universidades, Investigación y Cultura para estudiar el proyecto de Ley sobre medidas urgentes en materia de Organos de Gobierno de las Universidades.

Palacio del Senado, 8 de junio de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

La Ponencia designada para estudiar el proyecto de Ley sobre medidas urgentes en materia de Organos de Gobierno de las Uni-

versidades, integrada por los señores don Bernardo Bayona Aznar, don Antonio C. Blesa Rodríguez, don Miguel Marqués López, don Francisco Moreno Franco y don Miguel Quintanilla Fisac, tiene el honor de elevar a la Comisión de Educación, Universidades, Investigación y Cultura el siguiente

INFORME

I. Sentido del proyecto

Según el Preámbulo del texto aprobado por el Congreso de los Diputados, se trata de un conjunto de normas articuladas en atención a la urgencia de proveer una regulación para la elección y nombramiento de los órganos de Gobierno de las Universidades en tanto se dicta la futura Ley que regulará la autonomía de las Universidades, y sin perjuicio de lo que cada Universidad establezca en sus respecti-

vos estatutos en el ejercicio de esa futura autonomía.

II. Enmiendas a la totalidad

La **enmienda número 1** (Grupo Parlamentario Popular) es una propuesta de veto al proyecto, basada en razones de oportunidad, autonomía universitaria y diferencias o contradicciones con el proyecto de Ley de Reforma Universitaria.

La Ponencia, por mayoría, estima que es necesario un texto legal que regule el periodo que ha de pasar hasta la plena aplicación del proyecto de Ley de Reforma Universitaria, y que éste ya resuelve las posibles contradicciones.

III. Enmiendas al articulado

Artículo 1.º

Establece la forma de elección y de nombramiento de los Rectores de Universidad y los funcionarios entre los cuales puede hacerse dicha elección, que son los cuerpos de Catedráticos Numerarios o Profesores Agregados de Universidad, con destino en la Universidad respectiva.

La **enmienda número 2** (Grupo Parlamentario Popular) propone añadir: «y en su defecto, del Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad».

En cuanto a la otra **enmienda** presentada a este artículo, la **número 15** (Grupo Parlamentario Cataluña al Senado), propone que después de la referencia a los Catedráticos Numerarios o los Profesores Agregados se inserte: «ya sean funcionarios de carrera, de empleo interino, o contratados».

La Ponencia, por mayoría, rechaza la primera de las enmiendas por entender que la equiparación entre Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados responde a una antigua aspiración de la Universidad. La segunda enmienda se rechaza por unanimidad, por entender que la máxima representación de la Universidad debe corresponder a los Cuerpos a que el Proyecto se refiere.

Artículo 2.º

Trata de la designación de los Vicerrectores de Universidad y el Secretario General.

La **enmienda número 3** (Grupo Parlamentario Popular) propone que la referencia que las personas a designar puedan tener la condición de funcionarios de carrera, de empleo interino o contratados, se modifique en el sentido de que sólo en defecto de funcionarios de carrera pueda acudir a los de empleo interino o contratados.

En cuanto a la **enmienda número 16** (Grupo Parlamentario Cataluña al Senado) incluye en el artículo al Director del Instituto de Ciencias de la Educación de cada Universidad además de los Vicerrectores y Secretario General.

La primera enmienda la rechaza la Ponencia por mayoría por entender que es necesaria una amplitud cuya eficacia ha demostrado la práctica, y la segunda, por unanimidad, considerando que no hay razón para excluir a dicho cargo del Régimen General del artículo 3.º

Artículo 3.º

El **apartado 1** trata de la elección de los Decanos de Facultades Universitarias, Directores de Escuelas Técnicas Superiores y Directores de Colegios Universitarios.

La **enmienda número 4** (Grupo Parlamentario Popular), propone que sólo en defecto de Catedráticos Numerarios puedan ser elegidos Profesores Agregados o Adjuntos.

En cuanto a la **enmienda número 17** (Grupo Parlamentario Cataluña al Senado), modifica el precepto en el sentido de que no sólo puedan ser elegidos funcionarios de carrera, sino también de empleo interino o contratado.

La Ponencia, por mayoría, rechaza la primera enmienda, por las razones expuestas al informar el artículo 1.º. La segunda, se rechaza por unanimidad, por estimar que conviene salvaguardar para estos cargos la estabilidad.

Al **apartado 2** se han presentado las **enmiendas número 5** (Grupo Parlamentario Popular) y **18** (Grupo Parlamentario Cataluña al

Senado), cuyo sentido es el mismo de las presentadas al apartado 1, y que se rechazan, por mayoría y unanimidad, respectivamente, por las razones ya expuestas.

Artículo 4.º

Trata del nombramiento del Vicedecano de Facultades Universitarias y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, así como Secretarios de esos Centros.

La única **enmienda** presentada, la **número 6** (Grupo Parlamentario Popular), propone que los funcionarios de empleo interino o contratados sólo pueden ser nombrados en defecto de funcionarios de carrera.

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda, estimando que no deben mantenerse escalonamientos no realistas.

Artículo 5.º

Al **párrafo primero** se refieren la **enmienda número 7** (Grupo Parlamentario Popular), que propone que los Directores de Institutos Universitarios y de Departamento sólo puedan ser elegidos entre el Cuerpo de Profesores Agregados, en defecto de Catedráticos Numerarios, y la **enmienda número 19** (Grupo Parlamentario Cataluña al Senado), que introduce dos modificaciones:

- Un inciso que salve lo preceptuado en el artículo 2.º del propio proyecto de Ley.
- La adición de que puedan ser elegidos, además de los Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados, los Profesores Adjuntos, y tanto unos como otros, ya sean funcionarios de carrera, de empleo interino o contratados.

La Ponencia rechaza la **enmienda número 7** por las razones expuestas al tratar del artículo 1.º; y la **número 9** por unanimidad, al estimar que debe mantenerse la preferencia prevista en el proyecto.

El **párrafo segundo** es modificado por la **enmienda número 8** (Grupo Parlamentario Popular), de forma que los Catedráticos o Profesores Agregados de empleo interino o con-

tratado, sólo puedan ser elegidos en defecto de miembros del Cuerpo de Profesores Adjuntos de la Universidad.

En cuanto a la **enmienda número 19**, suprime este párrafo como consecuencia de la modificación que propone para el anterior.

La Ponencia rechaza la primera de dichas enmiendas por mayoría y la segunda, por unanimidad, por las razones expuestas al informar el párrafo primero.

Artículos 6.º y 7.º

No se han presentado enmiendas a estos preceptos.

Artículo 8.º

Trata de la aplicación de la Ley a Profesores contratados por la Universidad por tiempo indefinido y asimilados a Catedráticos Numerarios.

La **enmienda número 9** (Grupo Parlamentario Popular), propone la supresión del precepto.

En cuanto a la **enmienda n.º 10** (del mismo Grupo), propone que el precepto sea sustituido por este otro: «Los Profesores que hubiesen sido contratados por la Universidad y asimilados a Catedrático Numerario, perderán la titularidad del cargo académico correspondiente cuando finalice su relación contractual con la Universidad respectiva».

La primera de las dos enmiendas se rechaza por mayoría, por estimar la Ponencia que la asimilación debe ser completa. La segunda se retira por el Grupo Parlamentario enmendante.

Artículo 9.º

Consta este artículo de dos incisos. El **primero**, exige la dedicación exclusiva para el desempeño de los cargos a que se refiere la Ley.

La **enmienda número 11** (Grupo Parlamentario Popular) propone que se suprima este inciso, y la **enmienda número 12** (del mismo

Grupo), que la dedicación exigida sea la que determinan los respectivos Estatutos.

En cuanto a la **enmienda número 20** (Grupo Parlamentario Cataluña al Senado), limita la exigencia de dedicación exclusiva a los cargos contemplados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º de la Ley.

Las dos primeras enmiendas se rechazan por mayoría, buscando la máxima eficacia; y la tercera, por unanimidad, al entender que el criterio de dedicación a unos y otros cargos debe ser el mismo.

El **segundo inciso**, que prohíbe el ejercicio de la titularidad de esos órganos con otros a los que se refiere, ha sido objeto de la **enmienda número 13** (Grupo Parlamentario Popular), que introduce una excepción en favor de los Directores de Departamentos; y de la **enmienda número 20** (Grupo Parlamentario Cataluña al Senado), que sustituye la referencia a los órganos de gobierno del Consejo Superior de Investigación Científica y de sus Centros por la cita del cargo de Director del Centro del referido Consejo.

La primera de las enmiendas se rechaza por mayoría, por las razones expuestas al informar el inciso primero, y la segunda por unanimidad, habida cuenta de que el Consejo Superior de Investigaciones Científicas tiene más de un Centro.

Artículo 10

No se han presentado enmiendas a este artículo.

Artículo 11

Exige que los órganos colegiados que hayan de participar en la elección de determinados cargos, deberán estar constituidos, al menos en un 50 por ciento, por profesores en posesión del título de Doctor.

La **enmienda número 21** (Grupo Parlamentario Cataluña al Senado), propone su supresión por entender que debe ir a una Disposi-

ción transitoria que no prejuzgue definitivamente la cuestión en consonancia con el carácter de provisionalidad de la Ley.

En cuanto a la **enmienda número 14** (Grupo Parlamentario Popular), sustituye la exigencia del artículo por el requisito de que la constitución sea conforme a las disposiciones vigentes de los Estatutos de las respectivas Universidades, y sólo en defectos de éstos, a normas provisionales que aprueben las Juntas de Gobierno con ese requisito del 50 por ciento de Profesores con el título de Doctor.

Ambas enmiendas se rechazan por mayoría, por estimar que deben fijarse unos requisitos mínimos, que han de respetar los Estatutos.

Disposiciones transitorias primera y segunda

No han sido objeto de enmiendas.

Disposición transitoria tercera (nueva)

Propone su introducción la **enmienda número 22** (Grupo Parlamentario Cataluña al Senado) que lleva a este lugar, en consonancia con la enmienda número 21 (del mismo Grupo), el requisito de que los órganos colegiados electores de determinados cargos estén constituidos al menos en un 50 por ciento por Profesores en posesión del título de Doctor, en todo caso con carácter provisional y mientras las Universidades no se provean de sus propios Estatutos.

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda por las razones expuestas al informar el artículo 21.

Disposiciones derogatoria y final

No han sido objeto de enmiendas.

Palacio del Senado, 7 de junio de 1983.—**Bernardo Bayona Aznar, Antonio C. Blesa Rodríguez, Miguel Marqués López, Francisco Moreno Franco y Miguel Quintanilla Fisac.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.566 - 1961